



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

No. 563 -2014-GR.CAJ/P.

Cajamarca, 30 SEP 2014



VISTO:

El Informe N° 008-2014-GR.CAJ-DRA, de fecha 24 de setiembre de 2014, con registro MAD N° 1527403, el Informe N° 017-2014-GR.CAJ-DRA/DA, de fecha 16 de setiembre del 2014, con registro MAD N° 1520940; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Cajamarca, ha tenido a bien convocar el Proceso de Selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 059-2014-GR.CAJ – Primera Convocatoria, Derivada de la Adjudicación Directa Selectiva N° 044-2014-GR.CAJ, la cual tiene por objeto la "Contratación del Servicio de Alquiler de Maquinaria Pesada para el Proyecto: Instalación del Sistema de Riego Lluchubamba, Distrito de Sitacocha – Cajabamba – Cajamarca", por un valor referencial ascendente a S/ 102,836.00 (Ciento Dos Mil Ochocientos Treinta y Seis con 00/100 Nuevos Soles) y con un plazo de prestación del servicio de 40 días calendario, y como se observa de los actuados la Buena Pro fue otorgada al adjudicatario **INVERSIONES ARIES MULTISERVICIOS E.I.R.L., con RUC N° 20495953441**, firmándose el Acta N° 009 el 15 de agosto del 2014, de conformidad a su propuesta técnica y económica;

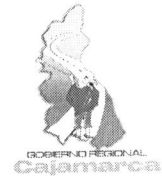
Sin embargo, mediante Informe N° 008-2014-GR.CAJ-DRA, de fecha 24 de setiembre de 2014, el Director Regional de Administración, indica que en respuesta al Memorandum N° 360-2014-GR.CAJ/DRA, de fecha 02 de setiembre de 2014 (Donde se solicitó realizar el Control Posterior de los documentos presentados en la propuesta técnica del proceso de selección aludido tanto del ganador de la buena pro – INVERSIONES ARIES MULTISERVICIOS E.I.R.L.; así como del impugnante – CONSORCIO NOR ANDINO), la Dirección de Abastecimientos mediante Informe N° 017-2014-GR.CAJ-DRA/DA de fecha 18.09.2014 y el Oficio N° 456-2014-GR.CAJ-DRA/DA de fecha 1526802, da a conocer el resultado parcial de las acciones del Control Posterior realizado a los documentos de la Propuesta Técnica del Ganador de la Buena Pro (INVERSIONES ARIES MULTISERVICIOS E.I.R.L.), donde los documentos presentados para acreditar la experiencia del postor como es el **Contrato N° 06-2010-CLF** celebrado con el señor **Clodomiro R. Lino Francia**, resulta ser **FALSO conforme así lo afirma en su Carta N° 065-2014-CLF.Ing° de fecha 09.09.2014 con MAD 1515654, recalcando que no habría tenido ningún vínculo ni con la empresa aludida ni con la representante legal señora Dana Ludeña Echegaray** y la vez solicita que se le brinde facilidades de información con la finalidad de iniciar las acciones legales correspondientes en contra del postor en mención **y respecto del Contrato de Servicios N° 002-2007-MDCH**, con la Municipalidad Distrital de Chugur Hualgayoc, también resulta ser **FALSO, hecho que es manifestado en el Oficio N° 113-2014/MDCH presentada a la entidad el 18.09.2014 con MAD 1522018, suscrito por el Prof. Vidal García Efus, Alcalde Distrital de Chugur – Hualgayoc, el mismo que no sólo desconoce el documento sino también su firma**; por lo que, como se puede advertir existe una clara evidencia que la entidad ha sido sorprendida por el postor **INVERSIONES ARIES MULTISERVICIOS E.I.R.L** con la presentación de documentos falsos (**Contrato N° 06-2010-CLF y Contrato de Servicios N° 002-2007-MDCH**), los mismos que en su oportunidad, al amparo del principio de veracidad, han sido valorados, para la calificación y otorgamiento de la Buena Pro del proceso de selección antes aludido, incurriéndose así en una infracción a la normatividad que regula las contrataciones públicas;

Que, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, aprobado por su Reglamento D.S. N° 184-2008-EF, y sus modificatorias constituyen las normas básicas que contienen los lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público dentro de criterios de racionalidad y transparencia, en los procesos de contrataciones de bienes, servicios, obras y regula las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos; tal es así que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1017, señala que "La presente norma contiene las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras y regula las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos"; asimismo el artículo 2° de la norma



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

No. 563 -2014-GR.CAJ/P.



Cajamarca, 30 SEP 2014

acotada prescribe que "El objeto del presente Decreto Legislativo es establecer las normas orientadas a maximizar el valor del dinero del contribuyente en las contrataciones que realicen las Entidades del Sector Público, de manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios señalados en el artículo 4° de la presente norma";

Que, lo antes señalado implica la transgresión del principio de presunción de veracidad, consiguientemente, esta contravención configura una causal de nulidad de este acto (Contrato), los actos posteriores y el proceso de selección, según el artículo 56° de la normatividad acotada, modificada por la Ley N° 29873, que prescribe "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, **declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección. El Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...)";**

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra el principio de presunción de veracidad de los documentos y declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo. Ello implica que, en todo procedimiento administrativo, debe presumirse que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que afirman. No obstante, la presunción de veracidad no tiene un carácter absoluto, toda vez que conforme a las normas citadas la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la administración pública a apartarse de la referida presunción. De lo anterior se desprende que, en virtud del régimen administrativo general, los documentos y declaraciones presentados en un proceso de selección gozan de la presunción de veracidad, por lo que se presume la certeza de su contenido, salvo que exista prueba en contrario. En esa medida, tratándose de un procedimiento de selección sujeto a la normativa de contrataciones del Estado sólo si existe prueba de que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponde a la verdad de los hechos, se desvirtuaría la presunción de veracidad, dando lugar a las acciones previstas en la Ley y en el Reglamento. Así, la presentación de un documento falso o inexacto durante la tramitación del proceso de selección trae como consecuencia la descalificación de la propuesta técnica o la declaratoria de nulidad de la buena pro, en caso dicha documentación haya sido otorgada por el ganador de la buena pro. No obstante, si dicha falsedad o inexactitud no es advertida sino hasta después de la suscripción del contrato o en ejecución de éste, la Entidad podrá declarar de oficio la nulidad de dicho contrato, conforme al artículo 56° de la Ley¹;

Que, el numeral 42.1 del artículo 42 de la Ley N° 27444, prescribe que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario". Lo señalado resulta concordante con lo establecido en el literal a) del artículo 4° del Decreto Legislativo 1017, "Principio de Moralidad: Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades están sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad";

Que, el literal j), numeral 51.1 del artículo 51° de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por la Ley N° 29873, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que: literal j) Presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades,

¹ OPINIÓN N° 101-2009-DT'N, de fecha 30 de setiembre de 2009, suscrita por JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN, Director Técnico Normativo.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

No. 563 -2014-GR.CAJ/P.

Cajamarca, 30 SEP 2014



al Tribunal de Contratistas del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), hechos que perfectamente se habrían corroborado en el presente proceso de selección dado que a partir de lo mencionado por escrito tanto por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Chugur, Profesor. Vidal García Efus y Ingeniero Civil Clodomiro R. Lino Francia, se demuestra que el postor INVERSIONES ARIES MULTISERVICIOS E.I.R.L., con la finalidad de ser favorecida con la Buena Pro, ha presentado documentación falsa o inexacta, sorprendiendo de esta manera a la Entidad y contraviniendo el principio de veracidad;

Que, se advierte también que por medio de la Carta N° 001-2014-IMA-EIRL/GG con fecha de presentación 23.09.2014 y Registro MAD 1526788, la señora Dana Ludeña Echegaray Representante Legal de **INVERSIONES ARIES MULTISERVICIOS E.I.R.L.**, presenta los documentos para la suscripción del contrato en un total de 44 folios, siendo el plazo de vencimiento para la suscripción del contrato el día 01.10.2014; sin embargo, estando a los considerandos presentes éste acto no podrá llevarse a cabo a razón de que el proceso de selección devine en nulo, por contravención al principio de presunción de veracidad;

Que, conforme se ha indicado en los considerandos precedentes el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se ha contravenido el ordenamiento jurídico y después de la firma del contrato cuando se ha contravenido el principio de presunción de veracidad, y estando a que la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tales, no producen efectos jurídicos; ahora bien el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que al declararse la nulidad deberá retrotraerse el proceso de selección al momento anterior a aquél en que se produjo dicho incumplimiento", para ello se debe tener en cuenta lo prescrito en el artículo 22° del Reglamento de Contrataciones del Estado, el cual señala que las etapas del proceso de selección son: 1. Convocatoria, 2. Registro de participantes, 3. Formulación y absolución de consultas, 4. Formulación y absolución de observaciones, 5. Integración de las Bases, 6. Presentación de propuestas, 7. Calificación y evaluación de propuestas, 8. Otorgamiento de la Buena Pro;

Que, estando a que la nulidad se ha producido en la etapa de la Calificación y evaluación de propuestas, deberá ser hasta esta etapa a la que se tenga que retrotraer el proceso de selección, amparándonos también tal decisión en lo que señala la Opinión N° 115-2012/DTN, donde en un caso similar de presentación de documentación falsa, textualmente indica: "En esa medida, si luego de otorgada la buena pro, y antes de la celebración del contrato, una Entidad realiza la **fiscalización posterior de la propuesta ganadora y determina que la documentación presentada por el postor es falsa, el Titular de la Entidad tiene la facultad de declarar la nulidad del proceso de selección y retrotraerlo hasta la etapa de evaluación y calificación de propuestas**, a efectos de descalificar dicha propuesta. Ello sin perjuicio de remitir la respectiva comunicación al Tribunal de Contrataciones del Estado para que éste imponga la sanción correspondiente, de ser el caso; y de las responsabilidades a que hubiere lugar";

Asimismo, esta declaración de nulidad del proceso es una facultad indelegable del titular de la entidad según lo establece el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado. Por lo que, atendiendo a lo señalado se procede a emitir el acto administrativo correspondiente;

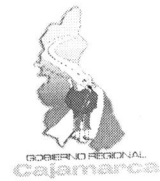
Que, el Reglamento la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF, dispone en el artículo 144°, una vez declarado la nulidad del contrato la Entidad deberá cursar una carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad del contrato;

Estando a lo antes expuesto, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

No. 563 -2014-GR.CAJ/P.



Cajamarca, 30 SEP 2014

Supremo N° 148-2008-EF, con la visación de la Gerencia General Regional, Dirección Regional de Administración y Dirección Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD** del Proceso de Selección - Adjudicación de Menor Cuantía N° 059-2014-GR.CAJ – Primera Convocatoria, Derivada de la Adjudicación Directa Selectiva N° 044-2014-GR.CAJ, la misma que tiene por objeto la "Contratación del Servicio de Alquiler de Maquinaria Pesada para el Proyecto: Instalación del Sistema de Riego Lluchubamba, Distrito de Sitacocha – Cajabamba – Cajamarca"; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el Proceso de Selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 059-2014-GR.CAJ – Primera Convocatoria, hasta la etapa de evaluación y calificación de propuestas, ello de conformidad a la parte *in fine* del primer párrafo del artículo 56° de la Ley y artículo 22° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Debiendo la documentación presentada por la representante de la Empresa INVERSIONES ARIES MULTISERVICIOS E.I.R.L., estar a lo dispuesto mediante Artículo Primero de la Presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que a través de una Unidad de Procesos del Gobierno Regional de Cajamarca se **PUBLIQUE** la presente Resolución en el SEACE.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que a través de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en coordinación con la dependencia usuaria, se proceda a informar al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, después de quedar consentida la presente resolución, a fin de que se imponga la sanción administrativa correspondiente. Asimismo deberá remitirse los actuados a la Procuraduría Pública Regional a efectos de que evalúe y de ser el caso inicie acciones legales contra la Empresa INVERSIONES ARIES MULTISERVICIOS E.I.R.L.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que Secretaría General notifique la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional de Cajamarca, y a la Empresa INVERSIONES ARIES MULTISERVICIOS E.I.R.L., mediante conducto notarial, conforme a Ley, en el domicilio legal señalado en autos, sito en **Jr. Amalia Puga N° 967 – Cajamarca.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

César Augusto Aliaga Díaz
PRESIDENTE REGIONAL (e)

